

Actor: Felipe Ángeles Prado Sinta
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías de RP.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Conforme con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento de Catemaco, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP, de manera que ese Ayuntamiento quedó conformado por 4 mujeres y 2 hombres.

El actor impugnó esa asignación al considerar que es violatoria del principio de paridad de género, al haber quedado sobrerepresentadas las mujeres y al no haberse observados las reglas de alternancia y prelación, ni la acción afirmativa joven.

Sentencia reclamada

El TEV confirmó la asignación de las regidurías de RP, al considerar:

- El actor partió de una premisa equivocada de cómo funciona la regla de alternancia en la asignación.
- El OPLEV no realizó ajuste de paridad alguno.
- En el caso, resultaba lícita la tolerancia de sobrerepresentación de las mujeres.
- El orden de prelación de la lista del PT contaba con el respaldo de la votación emitida a su favor.
- El actor no controvirtió el registro de la lista de candidaturas del PT.

Planteamiento

El actor alega que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no justificar por qué se le asignó la regiduría 3 a una mujer cuando, en su concepto, le correspondía a él, conforme con el principio de paridad de género y la acción afirmativa joven.

Problema jurídico

Se debe resolver si el actor, en su calidad de hombre joven, tiene derecho a que se le asigne la regiduría de RP que le correspondió al PT, conforme con el principio de paridad de género y la acción afirmativa joven.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio del actor, dado que:

- El principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, no tiene la misma aplicación para mujeres que para hombres, al ser un principio constitucional que garantiza a las mujeres el efectivo acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.
- Cualquier interpretación y aplicación de la normativa que, conforme con el principio de paridad, beneficie a las mujeres es acorde con la Constitución general y los principios democráticos que sustenta.
- En la elección municipal, la acción afirmativa joven se satisfizo con la asignación de la regiduría 4 a la candidata de MC postulada bajo tal acción, de manera que, en el caso, el actor no demuestra tener un mejor derecho a que se le asigne la regiduría que le corresponde al PT.
- Por tanto, la sentencia reclamada se emitió de conformidad con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al confirmar la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada, dado que la asignación de las regidurías de RP se realizó conforme con el principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-788/2025

ACTOR: FELIPE ÁNGELES PRADO
SINTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de diciembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución mediante la cual, el TEV confirmó el acuerdo por el que, el Consejo General del OPLEV realizó, entre otras, la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	4
a. Contexto	4
b. Sentencia reclamada	6
c. Planteamiento	7
d. Análisis de caso	8
e. Decisión	15
VI. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Actor	Felipe Ángeles Prado Sinta (candidato a regidor segundo propietario del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz
Acuerdo de asignación	Acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz realizó la asignación supletoria de 2 o más regidurías en 96 ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2024-2025
Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Catemaco, Veracruz
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en MATERIA ELECTORAL
MC	Movimiento Ciudadano
MR	Principio de mayoría relativa
OPLEV	Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz
PT	Partido del Trabajo
RP	Principio de representación proporcional.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-408/2025, y por la cual, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz realizó la asignación supletoria de las regidurías del ayuntamiento de Catemaco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local

1. **Inicio (7/noviembre/2025).** El Consejo General del OPLEV lo declaró.



2. **Registro de candidaturas (14/abril²)**. El propio Consejo General del OPLEV registró, de manera supletoria, entre otras, la planilla postulada por el PT para la elección municipal.
3. **Jornada electoral (1/junio)**. Se celebró la elección municipal.
4. **Asignación (10/noviembre)**. El Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo de asignación.

b. JDC local

5. **Promoción (14/noviembre)**. El actor impugnó el acuerdo de asignación en lo correspondiente a la elección municipal.
6. **Sentencia reclamada (1/diciembre)**. El TEV la emitió en el expediente TEV-JDC-408/2025.

II. TRÁMITE DEL JDC

7. **Demandado (5/diciembre)**. El actor la presentó ante el TEV.
8. **Turno (5/diciembre)**. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
9. **Sustanciación**. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal; y

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella, se hacen constar el nombre y firma del actor; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 1 de diciembre y fue notificada el 2 siguiente,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el día 5, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el actor promovió por su propio derecho, en su calidad de candidato y actor en el JDC local en el que demandó la protección de sus derechos político-electORALES por la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal.
- 4. Interés.** El actor cuenta con interés al ser quien promovió el JDC local en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio al haber confirmado la referida asignación de RP.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

En el marco de la elección municipal, el PT registró la siguiente planilla de candidaturas:

PRINCIPIO ELECTIVO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Razón de notificación por estrados suscritas por el actuaria adscrito al TEV (foja 301 del cuaderno accesorio).



**SALA REGIONAL
XALAPA**

PRINCIPIO ELECTIVO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
MR	Presidencia	Propietario	Carlos Serrano Sanchez	Hombres	N/A
		Suplente	Abel Texna Xolo		
	Sindicatura	Propietario	Illya Dolores Escobar Martínez	Mujeres	N/A
		Suplente	Socorro Camacho Sánchez		
RP	Regiduría 1	Propietario	Juana Bustamante Reyes	Mujeres	N/A
		Suplente	Doris Beck Romero Morales		
	Regiduría 2	Propietario	Felipe Ángeles Prado Sinta	Hombres	Joven
		Suplente	Isai Franco Ramírez		
	Regiduría 3	Propietario	Miriam García Gomez	Mujeres	N/A
		Suplente	María Fernanda Ocaña Azuara		
	Regiduría 4	Propietario	María Del Carmen Cisneros Quino	Mujeres	N/A
		Suplente	Adela Mérida Martínez		

Conforme con los resultados de la elección municipal, el Consejo General del OPLEV realizó la respectiva asignación de las regidurías de RP, de manera que **el Ayuntamiento quedó integrado con 4 mujeres y 2 hombres (propietarios)**, como se advierte en seguida:

PRINCIPIO ELECTIVO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
MR	MC	Presidencia	Propietario	Norberto Eduardo Toscano	Hombres	N/A
			Suplente	Rafael Hernández Brizuela		
	Sindicatura	Propietario	Yani Del Carmen Ricalde Moreno	Mujeres	N/A	
			Suplente	Juana Higinia Cruz Valerio		

PRINCIPIO ELECTIVO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
RP		Regiduría 1	Propietario	Renato De Gasperin Zilli	Hombre	N/A
			Suplente	Araceli Del Carmen Azamar Barranco	Mujer	
	MORENA	Regiduría 2	Propietario	Amelia Reyes Pérez	Mujeres	N/A
			Suplente	Marlen Martínez Villegas		
	PT	Regiduría 3	Propietario	Juana Bustamante Reyes	Mujeres	N/A
			Suplente	Doris Beck Romero Morales		
	MC	Regiduría 4	Propietario	Monserrat De Jesús Utrera Sánchez	Mujeres	Joven
			Suplente	María Guadalupe Riveroll Santos		

En el acuerdo de asignación, se verificó el principio de paridad de género en las asignaciones realizadas, la alternancia de género por periodo electivo⁶ y la implementación de las acciones afirmativas.⁷

b. Sentencia reclamada

El actor impugnó la asignación, al considerar que el OPLEV aplicó de manera incorrecta la regla de alternancia y dejó de considerar que la planilla de candidaturas del PT fue aprobada de manera errónea al no respetar el orden de prelación.

El TEV confirmó la asignación de regidurías de RP en la elección municipal al considerar:

- **Regla de alternancia. Infundado** el planteamiento del actor, porque partió de una premisa errónea de que la regla de alternancia de género implicaba que el OPLEV debía garantizar la rotación automática de hombres y mujeres en cada

⁶ En el caso de la elección municipal no fue necesario realizar ajuste de paridad de género.

⁷ Respecto a la acción afirmativa joven, en la elección municipal se cumplió al asignarse la regiduría 4 a la fórmula postulada por MC bajo tal acción afirmativa.



asignación.

- Conforme con el Manual el PT estaba obligado a postular a la regiduría 1 a una mujer, lo cual, aconteció en el caso.
 - El OPLEV no realizó ningún ajuste en relación con la alternancia de género, sino que respetó el orden de prelación de planilla de candidaturas, de manera congruente con el criterio de la Sala Superior de asegurar el mayor número de mujeres en la integración de los órganos de decisión.
 - El OPLEV no trastocó los principios de certeza y legalidad, al haber fundado y motivado su actuar conforme con el Manual y el Reglamento en concordancia con el principio de paridad de género.
 - En el caso de la acción afirmativa joven, los partidos políticos podían cumplir a través de la MR o de la RP, así como elegir libremente el orden de prelación que ocuparía la fórmula de candidaturas jóvenes en su respectiva lista, siempre que no excediera de la tercera posición de regidurías.
 - Si bien en la elección municipal, las regidurías fueron asignadas a 1 hombre y a 3 mujeres, resulta lícito que se tolere la sobrerepresentación de un género.
 - Si la ciudadanía emitió su voto a favor de la lista de candidaturas en el orden en que fue registrada, se debería de privilegiar esa decisión.
- **Registro supletorio. Inoperante** el planteamiento, toda vez que el actor no controvirtió, en el momento procesal oportuno, el registro de las candidaturas.
 - No resultaba válido que el actor pretendiera cuestionar los acuerdos del OPLEV en relación con el registro de candidaturas hasta el momento de la asignación de RP.
 - Máxime que el actor no demostró la necesidad o urgencia de adoptar un mecanismo de ajuste que justificara su modificación, más allá de que el lugar en que fue postulado era insuficiente para obtener la regiduría.

c. Planteamiento

El actor **pretende** la revocación de la sentencia reclamada y que se ordene que la regiduría de RP que, en la elección municipal, le corresponde al PT, le sea asignada.

Aduce que la sentencia reclamada no justificó porqué se otorgó la regiduría 3 a una mujer sin seguir la prelación de las candidaturas, conforme con lo siguiente:

- Existió un error desde la aprobación del registro supletorio de la planilla presentada por el PT, dado que no respetaba la paridad vertical ni la alternancia de género, al haber quedado sobrerepresentadas las mujeres.
- La asignación de las regidurías de RP fue violatoria de la normatividad aplicable al atentar contra la equidad de género, pues los partidos políticos no deberán exceder del 50% de candidaturas de un mismo género en sus postulaciones a los cargos edilicios, así como aplicar la regla de alternancia.
- No se realizó un análisis exhaustivo de las condiciones para la asignación conforme con el principio de paridad de género ni los criterios para la acción afirmativa joven.
- Se debió garantizar que el Ayuntamiento se integrara con el 50% de mujeres y 50% de hombres, por lo que no era aplicable para los ayuntamientos impares en los que es posible la sobrerepresentación de las mujeres.
- El actor reclama sus derechos por ser joven y pertenecer a un grupo vulnerable, por lo que a él le corresponde la regiduría 3 para cubrir la cuota de jóvenes, por haber obtenido una mayor votación.
- El TEV dejó de tener en cuenta que el acuerdo con el que se aprobó el registro supletorio de la planilla del PT para la elección municipal, le causó una afectación hasta el momento de la asignación de las regidurías de RP.

Tales planteamientos, se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación entre ellos.

d. Análisis de caso

Los motivos de agravio se **desestiman por ineficaces**, dado que el actor parte de la errónea concepción de que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, tiene la misma aplicación para mujeres que para hombres (neutra), cuando se trata de un principio constitucional que garantiza a las mujeres el efectivo acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de manera que cualquier interpretación y aplicación de la normativa que, conforme con ese principio, beneficie a las mujeres es acorde con la Constitución general y los principios democráticos que sustenta.

Además, en la elección municipal, la acción afirmativa joven se satisfizo con



la asignación de la regiduría 4 a la candidata de MC postulada bajo tal acción, de manera que, en el caso, el actor no demuestra tener un mejor derecho a que se le asigne la regiduría 3 que le corresponde al PT.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

La SCJN⁸ y este TEPJF⁹ han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales; lo cual, también, constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

En ese contexto, el actor parte de una premisa equivocada al pretender que

⁸ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que el principio de paridad de género dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. También la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

⁹ De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados, los ejes rectores del principio de paridad de género son:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

la paridad de género sea aplicada de manera neutra en la asignación de regidurías de RP (que el Ayuntamiento se integre con igual número de mujeres que de hombres), por lo cual, desde su óptica, se tuvo que atender a la prelación que él supone debió seguir la planilla de candidaturas del PT, conforme con la cual, le correspondía aparecer en la primera posición de las regidurías.

Ese enfoque es inadecuado, porque, tratándose de la paridad de género, **no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que para el caso de las mujeres**. La normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, **no puede aplicarse para los hombres, porque éstos no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público**, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica **por razón de su género**, ni tampoco es jurídicamente posible trasladar la narrativa respecto a la garantía de los derechos político-electORALES de las mujeres.

La jurisprudencia de la Sala Superior¹⁰ ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**.¹¹

Contrario a lo señalado por el actor, aun tratándose de un Ayuntamiento de conformación par, el hecho de que el PT hubiera postulado un mayor número de mujeres en su planilla y que, con ello, no se siguiera de manera

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹¹ Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.



estricta la regla de alternancia (al aparecer 2 fórmulas de mujeres de manera consecutiva por arriba de la del actor), de forma alguna contraría los derechos de participación política del actor, toda vez que, conforme con el principio de paridad de género, la obligación del PT era la de asegurar a las mujeres las oportunidades e instrumentos necesarios, no sólo para participar en la elección municipal en condiciones de igualdad, sino para que acceder de forma efectiva a los cargos edilicios.

Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral, con relación a la postulación de candidaturas a los cargos edilicios conforme con el principio de paridad de género debe interpretarse como pisos mínimos para garantizar a las mujeres su participación electoral en condiciones de igualdad y maximizar sus posibilidades de integrar los ayuntamientos.

De forma que, cuando dispone que en cada municipio, las postulaciones de candidaturas a cargos edilicios no deben exceder del 50% de un mismo género y la aplicación de la regla de alternancia en las listas de candidaturas, se debe entender como que el mínimo de candidaturas de mujeres a postular es el 50% del total de la planilla respectiva, y que es jurídicamente permisible que 2 fórmulas de candidatas sean continuas.¹²

En cambio, tratándose de las candidaturas para hombres, éstas deberán ser de un máximo del 50% y, entre dos fórmulas de candidatos, debe haber, al menos, una fórmula de candidatas.

La conformación de la planilla de candidaturas a una elección municipal en Veracruz, incluyendo, las regidurías de RP, se ubica dentro de la libertad de autoorganización que les asiste a los partidos políticos acorde a su estrategia

¹² Es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres [jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39].

electoral, siempre que se ajusten a los parámetros constitucionales y legales exigidos, como el cumplimiento al principio de paridad.

De ahí que resulte **ineficaz** el motivo de agravio, pues si bien en la planilla del PT se postularon de manera consecutiva a dos fórmulas de mujeres (sindicatura y regiduría 1), más allá de si el actor debió impugnar el registro de esa lista, como se ha demostrado, el orden en razón de género que siguió de forma alguna fue contraria la regla de alternancia.

En esa línea argumentativa, **ninguna afectación** le causa a los derechos del actor que, derivado de la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal, el Ayuntamiento quedara integrado por 4 mujeres y 2 hombres, en principio, porque, contrario a lo parece sustentar en este JDC, tal conformación no fue producto de ningún ajuste de género.

De acuerdo con el Código Electoral,¹³ la asignación de las regidurías de RP se realiza conforme con el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y coaliciones.¹⁴ Por su parte, el Reglamento¹⁵ y el Manual aplicables señalan que, si al concluir la asignación de las regidurías, un género quedare subrepresentado (entiéndase las mujeres), se procederá a realizar con correspondientes ajustes (conforme con las reglas y procedimientos ahí establecidos), para lograr la integración paritaria del respectivo ayuntamiento.

En el caso, las regidurías que le correspondieron a cada partido político se distribuyeron conforme con el orden de prelación de la planilla que cada uno de ellos registró; de manera que, después de hecha esa asignación, el Ayuntamiento quedó conformado con 4 mujeres y 2 hombres.

De esta forma, como se asentó en el acuerdo de asignación, para la elección municipal resultó innecesario realizar cualquier ajuste de paridad, dado que, con la mera aplicación del procedimiento y las reglas de asignación de RP,

¹³ Artículo 239.

¹⁴ Se inicia con la fórmula que ocupar el primer lugar de la lista y, así sucesivamente, hasta alcanzar el número de regidurías que le corresponda.

¹⁵ Artículo 153.



se alcanzó una integración paritaria.

Por consiguiente, si al PT le correspondió (por su votación obtenida) sólo 1 regiduría de RP, ésta le debía ser asignada a la candidatura que aparecía en el primer lugar de lista (en este caso, a una mujer), con independencia del género del resto de las regidurías que fueron distribuidas entre los otros partidos políticos con derecho a ello.

De ahí que sean **ineficaces** los motivos de agravio del actor. Primero, porque parte de la premisa equivocada de que la conformación mayoritariamente de mujeres del Ayuntamiento derivó de un ajuste de paridad para lograr esa integración. Asimismo, de manera opuesta a lo que pretende, al ser improcedente realizar esos ajustes de paridad para beneficiar al género masculino e integrar a ese Ayuntamiento con 3 hombres y 3 mujeres.¹⁶

En ese mismo sentido, se **desestima** el planteamiento del actor relativo a que la distribución de las regidurías de RP que correspondían a cada partido debió realizarse de manera alternada entre géneros y considerando que la presidencia municipal y la sindicatura correspondieron respectivamente a un hombre y a una mujer, respectivamente, de manera que la regiduría 3 que era del PT, debió a signarse a un candidato hombre.

Lo **ineficaz** del argumento radica en que, como se ha establecido, la distribución de las regidurías a las que cada partido político o coalición tiene derecho (despuesta de desarrollado el procedimiento de asignación de RP), **se realiza en estricto orden de prelación de la respectiva planilla o lista que postularon, en tanto que los únicos ajustes que se justifican a las listas de RP son aquellas que aseguran el acceso de un mayor número de mujeres**,¹⁷ en este caso, a los ayuntamientos de Veracruz.

En ese mismo contexto, **se desestima por ineficaz** el motivo de agravio por el cual, el actor alega que el TEV no realizó un estudio exhaustivo de las

¹⁶ Como se ha explicado, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

condiciones para la asignación conforme con el principio de paridad de género y los criterios de la acción afirmativa

La **ineficacia** radica en que en la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal sí se cumplieron con los principios de paridad de género (como se ha demostrado) y con la acción afirmativa de joven, sin que, en el caso, el actor demuestre que deba aplicarse algún *ajuste razonable*¹⁸ para que deba de asignársele la regiduría que le correspondía al PT, más allá de que es un hombre joven.

Es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas¹⁹ deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas.²⁰

El nivel de incidencia de las atribuciones, facultades y determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.²¹

En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de**

¹⁸ Entre las medidas que pueden adoptar las autoridades para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, tratándose de personas y grupos en estado de vulnerabilidad, se encuentran los ajustes racionales, que concebidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a esas personas es estado de vulnerabilidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

¹⁹ Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades de las personas y grupos vulnerables en la incorporación y participación en los ámbitos de la vida política, económica social y cultural.

²⁰ Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

²¹ El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y, en sentido amplio, incluye la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.



registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas.²²

El tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.

Como se advierte del acuerdo de asignación, para el actual proceso electoral local, el OPLEV aprobó la aplicación de diversas acciones afirmativas, entre ellas, la de joven, de forma que la calidad de joven del actor, sólo le generó el derecho a ser postulado bajo tal acción afirmativa, en la posición 3 de la lista de candidaturas a las regidurías, más no un mejor derecho que a la candidata que aparecía en la casilla de la regiduría 2, para que se le asignara regiduría que le correspondía al PT.²³

De ahí lo **ineficaz** del motivo de agravio y la **improcedencia** de su pretensión, en la medida que (salvo aquellas relativas al principio de paridad de género), si bien las acciones afirmativas pretenden trascender a la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, se agotan con el registro de las candidaturas al garantizar que las personas postuladas conforme con ellas, participen en condiciones de igualdad y maximizando sus posibilidades de ser electos, sin que ello signifique que, de manera forzosa e irrestricta, tengan que acceder a los cargos de elección.

Más aun, cuando en la elección municipal la acción afirmativa joven trascendió a la integración del Ayuntamiento con la elección en la regiduría 4 de la candidata postulada por MC bajo tal acción, y sin que el actor

²² Dado que constitucionalmente se prevé un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por de RP tiene como base la votación recibida en la elección y el electorado no cuenta con la oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que vota por quienes están registrados. Por tanto, el principio democrático es el que se expresa por MR y se traduce en la asignación de cargos de RP.

²³ Conforme con tal acción joven, en los ayuntamientos con 6 cargos edilicios o más que no hubieran sido objeto de la acción afirmativa indígena (Catemaco, entre ellos), los partidos políticos deberían registrar al menos una fórmula de candidaturas (ya sea de MR o RP), con la libertad de elegir el orden de prelación que ocuparía esa fórmula de jóvenes en sus respectivas listas, siempre que se incluyera en las tres primeras posiciones.

demuestre, más allá de sus condiciones de hombre y joven, que deba de aplicarse un ajuste razonable a la asignación de RP que le permita integrar el Ayuntamiento.

e. Decisión

Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio formulados por el actor, dado que la asignación de regidurías de RP se realizó conforme con el principio de paridad de género, se **confirma** la sentencia reclamada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.